

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0040, VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de GLORIA ISMENIA YEPES GÓMEZ contra JUAN MANUEL CASTRO SANTANA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. De las partes, con arreglo a los numerales 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de cada una de las partes debe indicarse su domicilio y su dirección física actual para recibir notificaciones (o determinar si la misma se desconoce).
  - 1.2. Aclárese el contenido de la pretensión quinta, pues claramente se persigue la declaratoria de una unión marital de hecho y no a la declaración de finalización de un vínculo matrimonial. Ello conforme al principio de claridad en lo que se pretende inserto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
  - 1.3. Refiérase el estado civil registrado de cada compañero permanente, esto es, si son casados con terceros o si conservan su estado civil de soltería. Ello conforme a la claridad de los hechos que debe observarse conforme al numeral 5 del artículo 82 ya citado.
  - 1.4. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las partes, actora y demandado, con el ánimo de determinar su estado civil ante la autoridad competente. Ello conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues tal cláusula impone acreditar la calidad con la cual se va a intervenir en el proceso.
  - 1.5. Refiérase el domicilio o domicilios en los cuales se desarrolló la pretendida unión marital de hecho y en cuáles interregnos temporales. En especial debe indicarse el último domicilio de la pareja.
2. Se reconoce personería a la Doctora JACQUELINE MOLANO SEGURA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora GLORIA ISMENIA YEPES GÓMEZ, en los términos y los efectos del poder conferido.
3. Se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA ISMENIA YEPES GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, que reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Por ende, se reitera la voluntad de la actora y se nombra a la Doctora JACQUELINE MOLANO SEGURA, para que en representación de la señora GLORIA ISMENIA YEPES GÓMEZ, continúe con la asistencia jurídica en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41987f80b82f0ce940fac29c0f40810496d5db9e55b35ca7908fe8955f0968de**

Documento generado en 10/03/2021 02:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**